



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1303/2021/III

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564000000721**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El doce de octubre de dos mil veintiuno, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹ --OPLEVER--, generándose el folio **300564000000721**.
- 2. Respuesta.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente: OPLE, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1303/2021/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
8. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
9. **Cierre de instrucción.** El diez de enero de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>(...) PREGUNTA:</p> <p>1. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN SU ESTADO ¿CUÁNTAS DE ELLAS RESULTARON ELECTAS TANTO A DIPUTACIONES COMO A AYUNTAMIENTOS? FAVOR DE EXPRESAR SU RESPUESTA EN NÚMERO EN CADA UNO DE LOS GRUPOS</p> <p>DATOS DE MUNICIPIOS EN NÚMERO POR CADA ACCIÓN AFIRMATIVA:</p> <p>PERSONAS INDÍGENAS PERSONAS AFROMEXICANAS PERSONAS JOVENES PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (LGBTTTIQ+) PERSONAS MIGRANTES PERSONAS ADULTOS MAYORES (60 AÑOS O MÁS)</p> <p>DATOS DE DIPUTACIONES EN NÚMERO POR CADA ACCIÓN AFIRMATIVA:</p> <p>PERSONAS INDÍGENAS PERSONAS AFROMEXICANAS PERSONAS JOVENES PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL (LGBTTTIQ+) PERSONAS MIGRANTES PERSONAS ADULTOS MAYORES (60 AÑOS O MÁS)</p> <p>2. EN CASO DE NO HABER IMPLEMENTADO ACCIONES AFIRMATIVAS SOLO PARA DIPUTACIONES O SOLO PARA MUNICIPIOS FAVOR DE HACERNOSLO SABER Y EL MOTIVO POR EL CUAL." (sic).</p>	<p>Recibe respuesta de dos áreas que responden en lo medular lo siguiente:</p> <p>El Director Ejecutivo de Organización Electoral responde:</p> <p>"(...) Por cuanto a quienes resultaron electos para un cargo de diputados podrá consultar (...) en la siguiente liga: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG33_8_2021.pdf (...) Con respecto a la elección de ayuntamientos se hace mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 último párrafo del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, la sesión del Consejo General del OPLE para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de diputados elegidos según el principio de representación proporcional, se celebrará una vez que el Tribunal Electoral del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado, así también, supletoriamente el referido Consejo realizara las asignaciones a regidurías; por lo que, hasta en tanto no se dé la hipótesis antes expuesta, no se pueden realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional a diputaciones y regidurías. Sin embargo, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se pueden consultar los resultados con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva en el siguiente enlace: https://sicdm.oplever.org.mx/, (...) (sic).</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p>"El organismo no responde nunca el cuestionamiento de cuales fueron los resultados de autoridades electas en diputaciones y municipios. solo remite a los lineamientos aprobados o acuerdos y lo que se requiere es el numero de autoridades ELECTAS. por lo tanto la autoridad no responde a cabalidad la solicitud. (...)" (Sic).</p> <p>*Lo resaltado es propio.</p>
---	--	---

La Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió:

"(...) 1. Este Organismo aprobó El manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG081/202, mismo que podrá consultar en el enlace electrónico siguientes: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG081_2021.pdf

2. Ahora bien, por cuanto hace a las Acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, y afroamericanos, así como las personas con discapacidad el Consejo General aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2021, los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados, mediante acuerdo OPLEV/CG113/2021, mismo que podrá consultar en el enlace electrónico siguientes: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG113_2021.pdf (...)" (sic).

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.
18. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, Licenciada Carmina Amparo Hernández Romero, quien mediante oficio con anexos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los

numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

22. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante memorándum **OPLEV/UTT/992/2021**; y al Director Ejecutivo de Organización Electoral mediante diverso **OPLEV/UTT/993/2021**. Áreas que remitieron respuestas en vía de oficio; los cuales se enlistan a continuación:

- Oficio OPLEV/DEPPP/2411/2021 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Claudia Iveth Meza Ripoll, en calidad de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Oficio OPLEV/DEOE/1645/2021 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Gerardo Báez Acosta, en calidad de Director Ejecutivo de Organización Electoral.

23. Ahora veamos, analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el artículo primero del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, señala que es la autoridad administrativa electoral en el estado de Veracruz y, con base en el arábigo 4 de su Reglamento, ejerce sus atribuciones a través de los siguientes órganos:

- I. De Dirección
- II. Ejecutivos
- III. Técnicos
- IV. De control
- V. Órganos colegiados
- VI. Desconcentrados

24. Así por ejemplo, el **artículo 15 inciso w)** del Reglamento citado con antelación, establece que para el cumplimiento de sus funciones, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de las conferidas en el Código Electoral, **realizar el ejercicio de verificación para el cumplimiento de los requisitos**

de las candidaturas respecto de las acciones afirmativas; por otra parte, el numeral 16 inciso c), señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, instrumentar los mecanismos para recabar los datos estadísticos de las elecciones.

25. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad Técnica de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

26. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el órgano autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta o que no corresponda con la solicitud, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

28. Antes de examinar las respuestas proporcionadas por el Organismo Público Local Electoral del Estado, como sujeto obligado en el recurso que hoy se resuelve, debemos precisar que de conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el propio documento establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

29. Bajo este marco normativo, el párrafo quinto del numeral citado con antelación, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En consecuencia, las autoridades electorales, tanto a nivel local como nacional, han implementado acciones encaminadas a garantizar la participación ciudadana en procesos democráticos, en igualdad de condiciones. Dichas acciones son conocidas como acciones afirmativas y se entienden como: aquellas políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.⁶

30. Para simplificar; el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, cumple un papel de suma importancia en garantizar que, en la entidad, las acciones afirmativas propuestas aseguren una representación mínima de diversos sectores de la ciudadanía en los cargos de elección popular, con el objeto de favorecer a los grupos vulnerables en situación de desventaja. Tal es el caso de los acuerdos del Consejo General del OPLE-VER, mediante los cuales se emiten los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas, en favor de las personas de la diversidad sexual, afromexicanas, personas con discapacidad, personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado.

31. Todas estas observaciones se relacionan con el medio de impugnación que hoy se nos somete a consideración, pues en el procedimiento de origen, tenemos a una persona que solicita información estadística relativa a los resultados de elecciones de diputaciones y

⁶ Arámbula Reyes, A., Santos Villareal, G.M., et. al. (agosto 2008). *Acciones Afirmativas*. Recuperado el día 05 de enero de 2022 de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>

ayuntamientos, en donde se exprese en números, la cantidad de personas que resultaron electas en cada uno de los grupos especificados por cuestión de acciones afirmativas implementadas en el estado de Veracruz y, en el caso de no haberse implementado dichas acciones, el motivo de dicha circunstancia. -véase tabla del párrafo 16 de este fallo--.

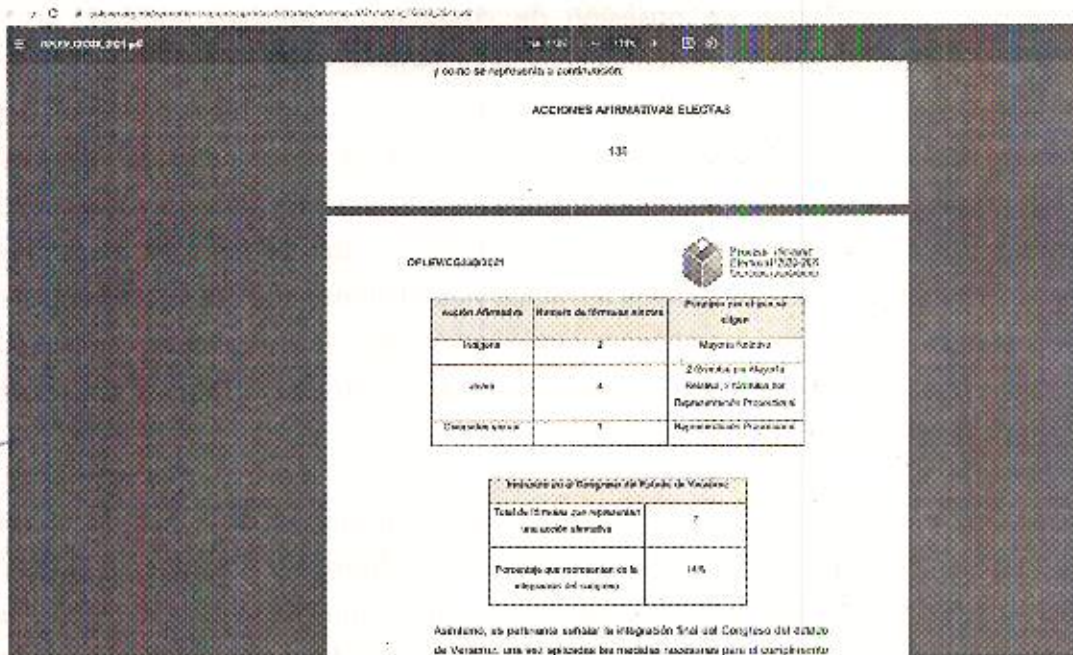
32. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

33. De manera que, en la respuesta primigenia proporcionada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, **fueron remitidos a la persona solicitante cuatro enlaces electrónicos**, en donde se infiere se encuentra publicada la información solicitada y, en consecuencia, **se pretendía dar por cumplido lo señalado en el párrafo cuarto del numeral 143 de la Ley de Transparencia local**, que establece que, cuando la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

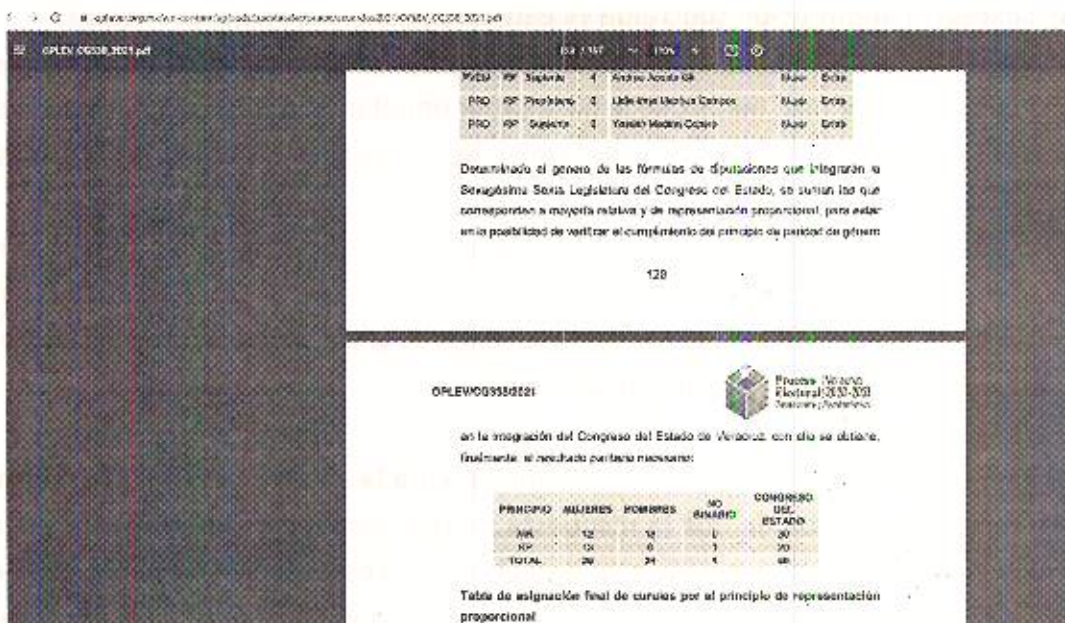
34. Ante tal situación y como se ha señalado en párrafos que anteceden, la recurrente se adoleció de dicha respuesta señalando en su agravio que el OPLE-VER, **únicamente remitió a los lineamientos aprobados y/o acuerdos, sin proporcionar el número de las autoridades electas por cada grupo.**

35. Llegados a este punto, este Instituto estima que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, en virtud de que la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, no viola su derecho de acceso a la información, pues de un análisis minucioso del contenido de los enlaces remitidos, se advierte que, contrario a lo señalado por la revisionista, los datos requeridos se encuentran insertos en los documentos de mérito. Por lo cual, a mayor ilustración se desglosan en los párrafos subsecuentes.

36. Por cuanto hace al primer punto de la solicitud, en donde la revisionista pide: "(...) DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN SU ESTADO ¿CUÁNTAS DE ELLAS RESULTARON ELECTAS TANTO A DIPUTACIONES COMO A AYUNTAMIENTOS? FAVOR DE EXPRESAR SU RESPUESTA EN NÚMERO EN CADA UNO DE LOS GRUPOS (...)" (sic); el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió dos ligas de consulta en donde, en la primera, se encuentran los datos de las y los diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones, en el acuerdo **OPLEV/CG/338/2021**, tal como a continuación se observa:



Captura de pantalla 1. de la visita realiza al sitio web: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf en fecha 05/01/2022



Captura de pantalla 2 de la visita realiza al sitio web: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG338_2021.pdf en fecha 05/01/2022

37. Por otra parte, dicha Dirección Ejecutiva, manifestó que con respecto a las elecciones de los ayuntamientos, la sesión del Consejo General del OPLE, para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de diputados elegidos, se celebraría una vez que el Tribunal Electoral del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado y, supletoriamente, el referido consejo realizaría las asignaciones de las regidurías correspondientes. No obstante, remite un enlace electrónico en donde era posible consultar los resultados con los que, a la fecha, contaba la Dirección Ejecutiva referida. Por lo cual, atendiendo a la buena fe del sujeto obligado, **es dable concluir que la información solicitada, específicamente con respecto a los resultados de las elecciones de ayuntamientos, no se encontraba generada en los términos señalados al momento de la solicitud, por los motivos y consideraciones expuestos en el oficio proporcionado.** Para mayor ilustración, se inserta un extracto del oficio referido:

OPLEV/DEOE/1645/2021

Con respecto a la elección de ayuntamientos se hace mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 250 último párrafo del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, la sesión del Consejo General del OPLE para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de diputados elegidos según el principio de representación proporcional, se celebrará una vez que el Tribunal Electoral del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado, así también, supletoriamente el referido Consejo realizara las asignaciones a regidurías; por lo que, hasta en tanto no se dé la hipótesis antes expuesta, no se pueden realizar las asignaciones por el principio de representación proporcional a diputaciones y regidurías. Sin embargo, y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se pueden consultar los resultados con los que cuenta esta Dirección Ejecutiva en el siguiente enlace: <https://sicdm.oplever.org.mx/>, asimismo, en dicha página puede descargar la información en formato excel (la cual contiene los resultados a nivel casilla que obtuvo cada partido político, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos) dando clic en el botón:

 Base de Datos

Cabe señalar que, de conformidad al artículo 352 fracción II inciso a) del Código mencionado anteriormente, a la fecha existen diversos medios de impugnación interpuestos y se encuentran pendientes de resolver por parte del órgano jurisdiccional, por lo que, hasta en tanto no exista una sentencia firme de dichas impugnaciones, los resultados emitidos pueden variar.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

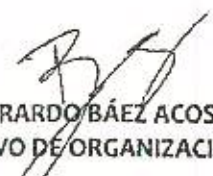

LIC. GERARDO BÁEZ ACOSTA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Ilustración 1. Extracto del oficio OPLEV/DEOE/1645/2021 de fecha 26 de octubre de 2021, firmado por el Lic. Gerardo Báez Acosta en carácter de Director Ejecutivo de Organización Electoral del OPLE

38. Luego, por cuanto hace al segundo punto de la solicitud, en donde se pide: "EN CASO DE NO HABER IMPLEMENTADO ACCIONES AFIRMATIVAS SOLO PARA DIPUTACIONES O SOLO PARA

MUNICIPIOS FAVOR DE HACERNOSLO SABER Y EL MOTIVO POR EL CUAL.” (sic). La Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE, remitió los manuales y lineamientos aprobados para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz. Dando por entendido de que, en efecto, el órgano autónomo implementó dichas acciones para el proceso electoral señalado. Al respecto, se inserta un extracto del oficio remitido:

Oficio Número OPLEV/DEPPP/2411/2021

1. Este Organismo aprobó El manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG081/2021, mismo que podrá consultar en el enlace electrónico siguientes:

OPLEV/CG081/2021	
Enlace electrónico:	https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG081_2021.pdf

2. Ahora bien, por cuanto hace a las Acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual, y afroamericanas, así como las personas con discapacidad el Consejo General aprobó mediante Acuerdo OPLEV/CG113/2021, los lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de las personas de la diversidad sexual, afroamericanas, así como las personas con discapacidad; aplicables en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-86/2021 y sus acumulados, mediante acuerdo OPLEV/CG113/2021, mismo que podrá consultar en el enlace electrónico siguientes:

OPLEV/CG113/2021	
Enlace electrónico:	https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG113_2021.pdf

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

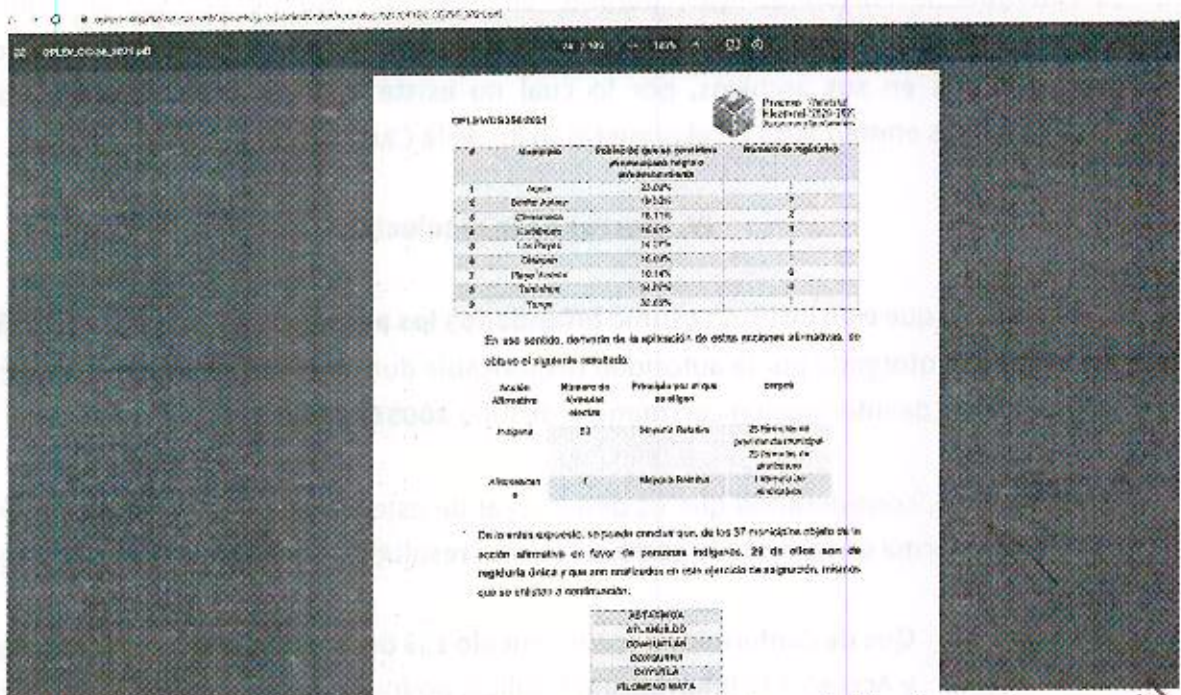
FIRMADO ELECTRONICAMENTE MEDIANTE CÓDIGO HASH POR LA:
LIC. CLAUDIA IVETH MEZA RIPOLL
DIRECTORA EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

C.c.p. - Archivo:
IOLMMJGE

Ilustración 2. Extracto del oficio OPLEV/DEPPP/2411/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, signado por la Lic. Claudia Iveth Meza Ripoll, en carácter de Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE.

39. Ahora bien, de un estudio objetivo de los motivos que originaron el recurso de mérito, resulta evidente que, en el caso particular, se advierte que la persona recurrente, probablemente **no examinó el contenido de los enlaces remitidos por las direcciones del sujeto obligado**, pues señala que únicamente fueron remitidos los lineamientos y acuerdos, sin que se le haya proporcionado el número de las autoridades electas; **manifestaciones que son desmentidas con las constancias que obran en el expediente** que hoy se analiza por parte de este órgano colegiado, pues, tal como se

observa en párrafos que anteceden, en el acuerdo **OPLEV/CG/338/2021**, se observan claramente los datos numéricos de las autoridades electas en relación a las acciones afirmativas implementadas, **salvo aquellas que resultaron de las elecciones en los ayuntamientos, en el entendido de que al momento de presentarse la solicitud, dichos datos no eran concluyentes**. No obstante, durante la comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número **OPLEV/DEPPP/2501/2021**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, señaló que el tres de noviembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo **OPLEV/CG356/2021**, el Consejo General aprobó la asignación supletoria de ciento cinco ayuntamientos, de regiduría única, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el cual **contiene un apartado en donde se destaca el número de personas, que bajo la figura de postulaciones en acciones afirmativas, alcanzaron una asignación en representación de los grupos a través de los cuales se postularon**, por lo que, al ser dicha información pública, remitió el enlace electrónico: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG356_2021.pdf, en donde, tal como lo manifiesta el sujeto obligado, se encuentra la información siguiente:



Captura de pantalla 3 de la visita realiza al sitio web: https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG356_2021.pdf en fecha 05/01/2022.

40. Llegados a este punto, resulta evidente para quienes resuelven que, en el asunto que hoy se dirime, no existe ni existió una violación manifiesta al derecho de acceso a la información pública de la persona, pues de las constancias valoradas se desprenden los datos que fueron peticionados a la autoridad responsable, habiendo incluso remitido en su comparecencia al recurso, los datos conclusos de los resultados de elección de los ayuntamientos que en su momento no fueron dables en virtud de una cuestión ajena a

sus atribuciones; asimismo debemos recordar que con base en el numeral 143 de la Ley en la materia local, la entrega de la información solicitada no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**, pues la obligación de acceso a la información **se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante** o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Razón por la cual, en el caso particular, la autoridad responsable cumplió con el procedimiento de acceso e informó a la revisionista sobre la información remitida; aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado atiende a que las aseveraciones hechas por el sujeto obligado, se realizaron bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

41. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la solicitud de información con número de folio **30056400000721**.

43. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que correspondá.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 43 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

